



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 018.

REF : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

**DTE : LEIDY JUDITH NAVARRO SALGADO Y JORGE ELIAS PACHECO
ARROYO.**

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00004-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legales para su admisión por lo siguiente:

De conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no se acompañen los anexos de ley. Pues bien, una vez revisada la presente demanda, se tiene, que la parte demandante solicita se ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada por lo señores LEIDY JUDITH NAVARRO SALGADO y JORGE ELIAS PACHECO ARROYO, la cual fue declarada disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia de fecha diciembre 18 de 2020, proferida por este mismo despacho; sin embargo, a la demanda no se anexa el respectivo Registro Civil de Matrimonio y/o de Nacimiento de las partes, donde conste la inscripción de la sentencia que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada, documento que resulta relevante para tramitar este asunto, pues recuérdese que hasta que la providencia no sea registrada ante la autoridad competente, la misma no está llamada a producir lo efectos jurídicos que de ella se desprenden.

Por lo anterior, deberá la parte interesada aportar copia del Registro Civil de Matrimonio y/o de Nacimiento de las partes, donde conste la inscripción de la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal.

Por las razones expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por medio de apoderado por los señores LEIDY JUDITH NAVARRO SALGADO y JORGE ELIAS PACHECO ARROYO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

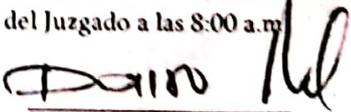
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, abogado en ejercicio, portador de la TP Nro. 176.074 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdantes dentro del proceso principal de divorcio.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>007</u> fijado hoy <u>21/01/2021</u> , en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario
